



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 7 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de diciembre de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.R.R.J., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 464/2013 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la LCCC.

3. En su escrito de reclamación la afectada manifiesta que el día 2 enero de 2011, sobre las 10:00 horas, mientras transitaba por la calle(...) sufrió una caída a causa del mal estado de la acera, pues tropezó debido a la falta de losetas y los desniveles existentes en ella, cayendo sobre un solar sin tapiar, situado junto a ella.

La afectada en sus diversos escritos fue determinando las lesiones, secuelas y daños materiales padecidos a resultas de la caída. Así, reclama una indemnización

* **PONENTE: Sr. Brito González.**

que comprenda la cantidad de dinero dejada de percibir por un trabajo que no pudo desarrollar en el Reino Unido, por causa exclusiva del accidente, la pérdida de sus gafas, acaecida durante el accidente, que pese a buscarlas en la zona, no las pudo encontrar, cuyo valor asciende a 290 euros. Además, se debe añadir la indemnización por las lesiones y secuelas que alega haber padecido a causa del accidente, pues si bien el personal sanitario de la Cruz Roja que le atendió en un primer momento sólo observó daños en el pie izquierdo y en la mano derecha, la afectada considera que a causa del accidente sufrió daño en sus cervicales, un lipoma en el pie izquierdo, del que fue intervenida quirúrgicamente y una condromalacia rotuliana en la rodilla izquierda.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo, también es aplicable el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, de fecha 4 de febrero de 2011 y se tramitó de forma correcta, pues cuenta con el informe preceptivo del Servicio, apertura de la fase probatoria, practicándose la prueba testifical propuesta, y trámite de vista y audiencia.

El 4 de noviembre de 2013 se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio, lo que no obsta a la obligación que tiene la Administración de resolver expresamente (arts. 42.1 LRJAP-PAC).

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada al considerar el Instructor que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

En este caso, la realidad del hecho lesivo ha resultado acreditada a través de la declaración testifical, pues el testigo halló a la interesada en la zona referida por ella, siendo atendida por personal sanitario de la Cruz Roja, constando el parte de

actuación del mismo. Además, las deficiencias en la calle han resultado acreditadas a través de las actuaciones de la Policía Local, el material fotográfico adjunto al atestado y el informe del Servicio, teniendo las mismas la entidad suficiente para ocasionar una caída como la alegada.

2. En lo que se refiere a las consecuencias de la caída, primeramente, sólo guarda relación directa con el accidente la contusión del pie izquierdo y la mano derecha, pues son las únicas que constan en el parte de la ambulancia que la atendió y el resto de lesiones, tanto la cervical, como la de la rodilla, son posteriores en el tiempo.

Ya en el parte de lesiones de fecha 31 de noviembre de 2012, que obra en la página 90 del expediente, el médico en su observaciones manifiesta que las secuelas que alega la interesada “supuestamente” se produjeron por la caída ya referida, lo cual es indicativo de la falta de conexión entre el hecho lesivo y la mismas; a lo que hay que añadir la inexistencia en el expediente de documento médico alguno que logre demostrar que sus secuelas se deban al mismo.

Además, tampoco ha demostrado a través de documentación médica cualificada que el lipoma se hubiera ocasionado por el traumatismo sufrido.

A su vez, el contrato de trabajo que aporta la interesada tiene como fecha de inicio el 9 de febrero de 2011, más de un mes después del accidente, sin demostrar que padeciera incapacidad alguna que le impidiera cumplirlo.

En cuanto a las gafas que alega haber perdido (circunstancia ésta que no refiere en la denuncia formulada), la veracidad de tal afirmación no se prueba de modo alguno, ni siquiera que las portara en el momento del accidente.

Por lo tanto, como daño derivado del accidente sólo se ha justificado una fuerte contusión en el pie izquierdo y en la mano derecha.

3. Por todo ello, cabe afirmar que concurre relación causal entre el funcionamiento del Servicio, que ha sido deficiente, y los daños referidos, no concurriendo concausa, pues fue el mal estado de conservación de la acera lo que provocó el accidente; sin que a los efectos de la presente reclamación sea relevante el que el solar en el que cayó la interesada se hallase sin vallar, pues si bien ello pudo incidir en el alcance de las lesiones producidas por la caída, lo cierto es que el deber de conservación y mantenimiento de la acera le compete en exclusiva al Ayuntamiento.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es contraria a Derecho por las razones manifestadas.

La interesada tiene derecho a que se le indemnice por las lesiones derivadas del accidente, contusión en pie izquierdo y mano derecha, pues la gravedad o levedad de las mismas sólo influyen en el quantum indemnizatorio, pero no en la existencia de tal derecho.

Por lo tanto, la indemnización debe comprender ambas lesiones y los días de baja no impeditiva que normalmente generen lesiones similares, debiéndose actualizar su cuantía final de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones anteriormente expuestas en el Fundamento III la Propuesta de Resolución que desestima la reclamación no es conforme a Derecho debiendo ser indemnizada la reclamante conforme se señala en este Dictamen.